

en algunos de sus Departamentos ministeriales hacen necesaria la promulgación de una Orden que adapte y complemente la de 25 de marzo de 1981 que creó Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos, puesto que el Real Decreto 2968/1980 prevé que estas Comisiones se constituyan por cada Departamento ministerial afectado por el proceso de transferencias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y en uso de la autorización contenida en la disposición final segunda del Real Decreto 2968/1980, de 12 de diciembre, este Ministerio de la Presidencia dispone:

Primero.—Las Comisiones Mixtas de Transferencias de los Entes Preautonómicos constituidas por la Orden de 25 de marzo de 1981 con la denominación de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Agricultura y Pesca pasarán a denominarse de Trabajo y Seguridad Social y Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segundo.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo primero, uno, del Real Decreto 2968/1980, se constituye la Comisión Mixta de Transferencias de Sanidad y Consumo, cuyo funcionamiento se ajustará a las normas internas que la misma apruebe con sujeción a lo establecido en el Real Decreto citado.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", quedando subsistente la de 25 de marzo de 1981 en todo lo no afectado por ésta.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 5 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social; Agricultura, Pesca y Alimentación; Sanidad y Consumo, y Administración Territorial.

Orden de 25 de marzo de 1982 sobre los envíos postales de propaganda para las elecciones al Parlamento de Andalucía.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 73, de 26 de marzo de 1982.)

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44, 3, del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre normas electorales, deben fijarse tarifas postales especiales para los envíos de impresos de propaganda electoral que hayan de aplicarse en las elecciones al Parlamento de Andalucía, convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de 8 de marzo de 1982.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones,

Este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán de aplicación para el envío de impresos de propaganda electoral para las elecciones al Parlamento de Andalucía las tarifas establecidas por Orden de este Ministerio de 3 de mayo de 1977, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del siguiente día 4.

Art. 2.º Con el fin de agilizar las operaciones de preparación de estos envíos por sus remitentes se establece la posibilidad de que el franqueo correspondiente se abone mediante previo pago en las respectivas Delegaciones de Hacienda.

De usarse este procedimiento, en la cubierta de cada envío figurará la indicación "franqueo pagado", sustituyendo a los sellos de correos o estampaciones de máquinas de franquear.

Art. 3.º Los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones dictarán en el ámbito de sus competencias cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Madrid, 25 de marzo de 1982.

RODRIGUEZ INCIARTE

MINISTERIO DEL INTERIOR

Real Decreto 614/1982, de 25 de marzo, por el que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación, sobres y demás documentación a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 73, de 26 de marzo de 1982.)

De acuerdo con lo establecido en el artículo cincuenta y cinco del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, se hace preciso fijar los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral a utilizar en las elecciones al Parlamento de Andalucía convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos para el día veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y dos, adaptando lo previsto en el Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, a las peculiaridades de esta convocatoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los modelos oficiales de papeletas, sobres y demás documentación electoral serán confeccionados por la Dirección General de Política Interior.

Artículo segundo.—Las papeletas de votación se ajustarán a las siguientes características: Papel blanco, en cualquier tonalidad; gramaje aproximado, setenta gramos metro cuadrado; tamaño aproximado, ciento cinco por doscientos veintitrés milímetros o ciento cinco por doscientos noventa y siete milímetros; impresión en una sola cara. La leyenda superior será: "Elecciones Parlamento Andalucía 1982" y debajo de la misma, en igual tipo de letra, el nombre del distrito electoral. El símbolo, en su caso, a figurar en la parte superior derecha de la papeleta, no excederá de veinte por veinte milímetros. La leyenda inferior dirá: "Doy mi voto a la candidatura presentada por". En la línea inmediatamente inferior se expresará la denominación del Partido, Federación, Coalición o Agrupación y, en su caso, las siglas correspondientes. A continuación se expresarán los nombres de los candidatos según el orden de colocación establecido en la candidatura proclamada y con la identificación, en su caso, a que se refiere el apartado dos del artículo treinta y dos del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete. La impresión será en tinta negra y en cualquier tipo de letra.

Artículo tercero.—El sobre para las papeletas electorales será de color blanco, en cualquier tonalidad y con las mismas características que se fijan en el anexo cuatro punto uno del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, con la leyenda "Elecciones Parlamento Andalucía 1982".

Artículo cuarto.—Los demás modelos de impresos que se señalan en los anexos cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez del Real Decreto ochocientos setenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de quince de abril, en cuanto sean de aplicación a este proceso, quedan habilitados para las Elecciones convocadas por Decreto de la Junta de Andalucía de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos, sustituyéndose la leyenda superior por la de "Elecciones Parlamento Andalucía 1982" y cuantas otras modificaciones fueren necesarias para adaptar la documentación a las peculiares características de esta convocatoria.

Artículo quinto.—Se aprueban los modelos de papeletas y sobres que se acompañan en anexos uno y dos.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JUAN JOSE ROSON PEREZ

ANEXO 1

Modelos de papeletas electorales al Parlamento de Andalucía

ANEXO 1.1

**ELECCIONES PARLAMENTO
ANDALUCIA 1982**

DIPUTADOS

↓ 20 m m. ↑

SIMBOLO

→ 20 m m. ←

Doy mi voto a la candidatura presentada por:.....

.....

.....

↓ 223 m m. ↑

→ 105 m m. ←

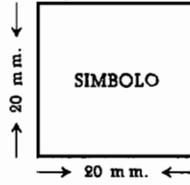
Especificaciones:

- Medidas de 105 por 223 mm.
- Papel blanco de 70 g/m.² aprox.
- Impresión en una sola cara.
- Tinta negra.

ANEXO 1.2

ELECCIONES PARLAMENTO
ANDALUCIA 1982

DIPUTADOS



Doy mi voto a la candidatura presentada por:.....
.....
.....

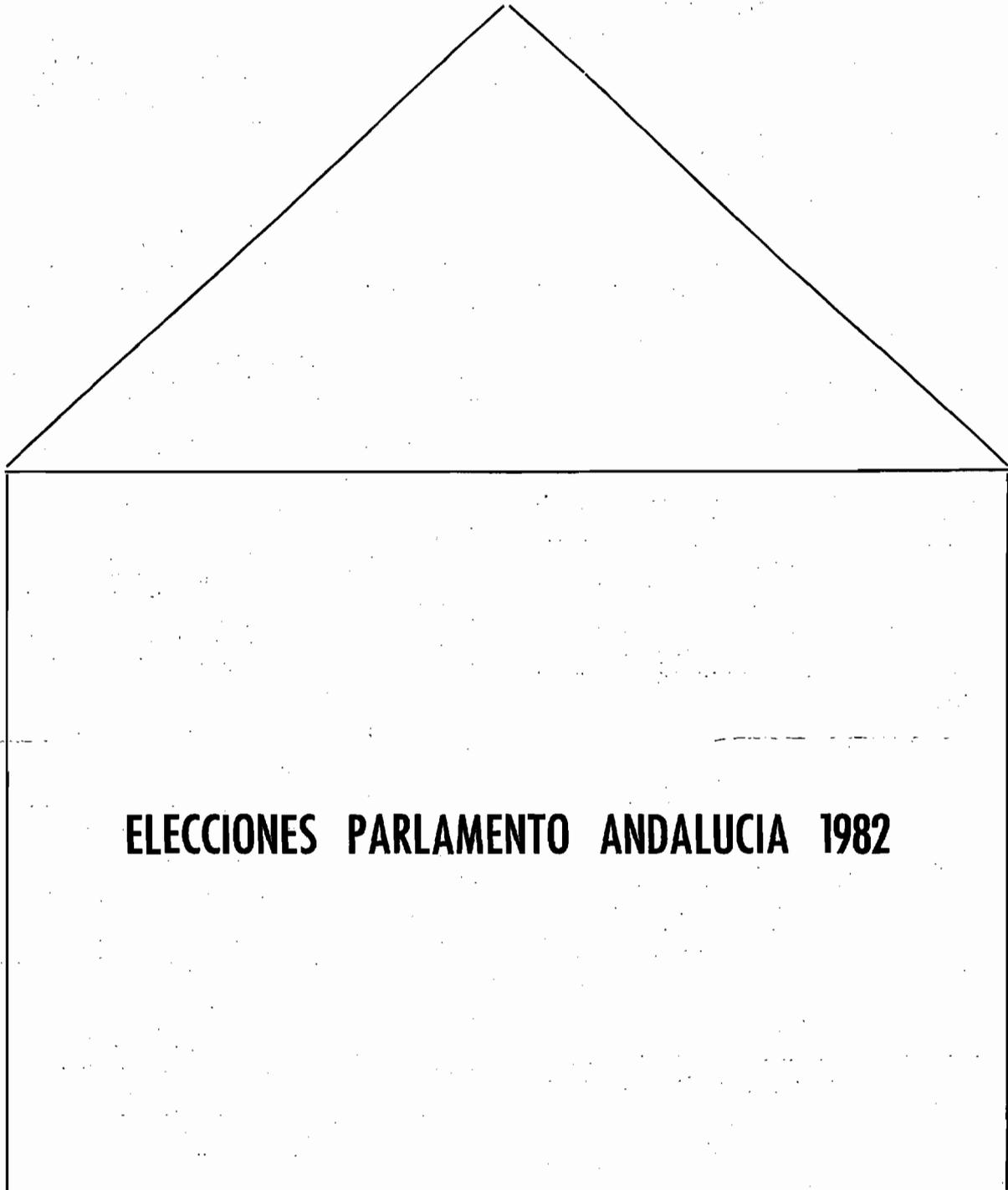


Especificaciones:

- Medidas de 105 por 297 mm.
- Papel blanco de 70 g/m.² aprox.
- Impresión en una sola cara.
- Tinta negra.

ANEXO 2

Modelo de sobre para las papeletas electorales al Parlamento de Andalucía



Especificaciones:

- UNE C6 114 por 162 mm.
- Color blanco con fondo interior, de 63 g/m.²
- Engomado únicamente en la punta del cierre.
- Tinta negra.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Orden de 25 de marzo de 1982 sobre colaboración de los Servicios de Correos en las elecciones al Parlamento de Andalucía.

(Publicado en el "B.O.E." núm. 73, de 26 de marzo de 1982.)

Por Decreto de 8 de marzo de 1982, la Junta de Andalucía convocó elecciones al Parlamento de Andalucía, que se celebrarán el 23 de mayo de 1982.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración de los Servicios de Correos en dichas elecciones, y en uso de la autorización contenida en el artículo 7.º del Real Decreto 613/1982, de 25 de marzo, por el que se dictan las normas necesarias para la aplicación del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, a las elecciones del Parlamento de Andalucía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

ENVÍOS DE IMPRESOS DE PROPAGANDA ELECTORAL A CURSAR POR CORREO

1. Tarifas aplicables.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de marzo de 1982, a los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo, dentro del territorio de cada circunscripción electoral, los partidos, federaciones y coaliciones y los electores que hayan promovido candidaturas, se les aplicarán las tarifas postales especiales establecidas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de mayo de 1977, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 4 siguiente.

2. Acondicionamiento de los envíos.

Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso la inscripción "Impresos de propaganda electoral", y podrán presentarse abiertos o cerrados, sin que por ello pierdan su condición de impresos, ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido, en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio del grupo político remitente —o del elector que hubiese promovido una determinada candidatura—, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

a) El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de "franqueo pagado", deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 12 de enero de 1979 ("Boletín Oficial del Estado" número 14, de 16 del mismo mes).

b) El depósito de los envíos se realizará en el período comprendido entre los días 22 de abril hasta el 15 de mayo, ambos inclusive.

Por circunstancias excepcionales podrán admitirse depósitos de esta clase de envíos los días 16 y 17 del mes de mayo, conforme a lo previsto en el artículo 3.º, 2, apartado b), de la Orden de 4 de mayo de 1977.

4. Curso y entrega.

a) Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados de cada provincia, con el fin de lograr que la entrega a los electores en las distintas localidades de la misma se realice, a ser posible, simultáneamente. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacas o sobres especiales, en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

b) La entrega a los destinatarios se efectuará con el resto de la correspondencia epistolar, del día 1 al 21 de mayo, ambos inclusive —período de la campaña electoral—, salvo en aquellas Oficinas que, por sus circunstancias o por resultar factible y conveniente, se haya acordado la organización de turnos especiales de reparto para esta clase concreta de envíos.

c) Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios y todos los no distribuidos al finalizar la campaña electoral serán devueltos por las Oficinas a su Jefatura Provincial respectiva, donde permanecerán a disposición de los remitentes durante el plazo de un mes.

VOTO POR CORREO

5. Solicitud de inscripción en el censo.

El elector podrá solicitar de la Junta de Zona el certificado de inscripción en el censo —artículo 5.º, párrafo 2, b), de la Orden de 4 de mayo de 1977— hasta el día 18 de mayo de 1982, cinco antes de efectuarse la votación; sin embargo, la fecha límite recomendable será la del 14 de dicho mes, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

6. Envíos a electores residentes ausentes en el extranjero.

Los envíos que las Juntas Electorales de Zona hayan de cursar a electores residentes ausentes en el extranjero y a los electores que, encontrándose en el extranjero, voten por correo, se franquearán, si aquéllas lo solicitan de la Oficina de Correos y Telecomunicación respectiva, con arreglo a las normas contenidas en la Circular de la Dirección General de Correos y Telecomunicación de 29 de enero de 1979, publicada en el "Boletín Oficial de Correos y Telecomunicación" de 1 de febrero siguiente.

7. Depósito, curso y entrega de los sobres.

a) Los sobres conteniendo votos por correo podrán presentarse en cualquier Oficina de Correos y Telecomunicación de España, durante las horas de servicio de la misma, hasta el día 20 de mayo de 1982, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación la del día 18 de dicho mes.

b) Las Oficinas de destino conservarán los sobres hasta el día 23 de mayo, y los entregarán en la mencionada fecha, a las nueve de la mañana, en las Mesas que correspondan, anotados globalmente en hojas de aviso duplicadas, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el recibí del Presidente de la Mesa o de la persona que lo presente.

En la mencionada entrega se incluirán como certificados los sobres que se ajusten al modelo oficial para votación por correo, y que se hayan recibido en las Oficinas de destino con el carácter de ordinarios.

c) Durante todo el día 23 de mayo se entregarán en las Mesas, con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas.

OTROS DOCUMENTOS ELECTORALES

8. Franquicia postal.

Primero.—Los sobres de documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación, respecto a los mismos, todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los Servicios de Correos en sus artículos 150 y 151.

Segundo.—Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se dictarán cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la mejor ejecución de esta Orden.

Madrid, 25 de marzo de 1982.

GAMIR CASARES